



Defensoría del Pueblo de la Nación
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCIÓN N° 00076/23 - ACTUACIÓN N° 2059/21 - [REDACTED] s/leyes políticas reparatorias - EX-2022-00058179- -DPN-RNA#DPN - ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL / ANSES.

VISTO la Actuación N° 2059/21, caratulada: “[REDACTED] sobre leyes políticas reparatorias”, EX-2022-00058179- -DPN-RNA#DPN; y,

CONSIDERANDO:

Que, la señora [REDACTED] solicita la intervención de la Defensoría del Pueblo ante la falta de respuesta a sus reclamos referidos a la forma en que se lleva a cabo la liquidación de los haberes de la Ley N° 26.913 y la carencia de información sobre tal procedimiento.

Que, corresponde tener presente que el artículo 5° de la Ley N° 26.913 establece que “el beneficio que establece la presente ley será igual a la remuneración mensual asignada a la Categoría D Nivel 0 (cero), Planta Permanente Sin Tramo —Agrupamiento General— del Escalafón para el personal del Sistema Nacional de Empleo Público —SINEP— en los términos que establezca la autoridad de aplicación”.

Que, dicha remuneración mensual para la Categoría D Nivel 0 (cero) se establece todos los años a través del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que, en el marco de la presente investigación administrativa, se cursaron los requerimientos por Notas NO-2021-00000276-DPN-SECGRAL#DPN y NO-2021-00004254-DPN-SECGRAL#DPN; y ese Ente Previsional brindó respuesta mediante Notas NO-2021-20308811- ANSES-DGAYT#ANSES, NO-2021-32466634-ANSES-DGAYT#ANSES (PV-2021-28200898-ANSES-DPR#ANSES) y NO-2021-56215313-ANSES-DGAYT#ANSES (PV-2021-51190695-ANSES-DPR#ANSES), respectivamente.

Que, como surge de las contestaciones brindadas, transcurre un lapso de tiempo desde el momento en el cual se fija el monto de la remuneración para la Categoría D Nivel 0 (cero) hasta el efectivo pago del mismo a los beneficiarios de la Ley N° 26.913, producto de la comunicación que realiza la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL sobre el nuevo salario y la liquidación que esta última efectúa, entre otras actividades.

Que, por Nota NO-2021-00004254-DPN-SECGRAL#DPN se solicitó al citado Ente Previsional que indique el tiempo mínimo posible que ese organismo podrá insumir para la liquidación de los haberes del régimen general; o sea, lapso que media entre el momento que conoce el índice de movilidad de la Ley N° 27.609 y la efectiva liquidación del mismo; y en su caso, también se requirió que explique si resulta o no factible reducir a

treinta (30) días corridos el periodo entre los extremos aludidos.

Que, la ANSES respondió mediante Nota NO-2021-56215313-ANSES-DGAYT#ANSES acompañando el documento PV-2021-51190695-ANSES-DPR#ANSES. En este último se expresa que "...el cronograma de liquidación de ANSES que abona sus haberes a mes adelantado, desde que se toma conocimiento de los aumentos pertinentes, de no mediar inconvenientes en su liquidación, los aumentos impactan en el segundo mes consecutivo".

Que, agrega a modo de ejemplo que "...un aumento recibido en el mes de mayo/xx, podrá impactar en la liquidación del haber como mínimo en el mes de julio/xx".

Que, por último, señala que "...en lo atinente a la factibilidad de reducción de plazos a treinta (30) días corridos el período entre los extremos aludidos en el punto que antecede, corresponde advertir que, en virtud de lo detallado precedentemente, el cronograma de pagos no permite modificación alguna".

Que, en síntesis, de acuerdo con la respuesta transcripta, la liquidación del haber como mínimo conlleva un plazo de sesenta días desde que se toma conocimiento de los aumentos pertinentes.

Que, el artículo 2° del Decreto N° 353/22 establece que "la vigencia del incremento retributivo acordado en la Cláusula Primera del Acta Acuerdo (IF-2022-56557216-APN-DNRYRT#MT) que se homologa por el artículo 1° del presente será a partir del 1° de junio, 1° de agosto, 1° de octubre de 2022 y 1° de enero y 1° de marzo de 2023, en las condiciones establecidas por las partes intervinientes".

Que, el artículo 2° del Decreto N° 334/23 dispone que "la vigencia del incremento retributivo acordado en la Cláusula Primera del Acta Acuerdo que se homologa por el artículo 1° del presente, será a partir del 1° de Junio de 2023, 1° de Julio de 2023 y 1° de Agosto de 2023, en las condiciones establecidas por las partes intervinientes".

Que, de los SEIS (6) incrementos para el corriente año establecidos por los Decretos Nros. 353/22 y 334/23, sólo se observan el concepto "ajuste aumento" para los mensuales enero y mayo de un colectivo de recibos de la señora SCOPETTA que abarcan de enero a septiembre, inclusive, de 2023; y en dichos comprobantes también se observa que el monto del haber mensual se modificó en una sola oportunidad (05/2023).

Que, sin perjuicio de lo expuesto, la segunda cuestión planteada por la señora SCOPETTA refiere a la falta de información sobre la liquidación de los haberes de la Ley N° 26.913; más aún cuando por Nota NO-2021-56215313-ANSES-DGAYT#ANSES (PV-2021-51190695-ANSES-DPR#ANSES) se alude a "...no mediar inconvenientes en su liquidación..."; circunstancias que crean incertidumbre en el beneficiario y es necesario eliminarla de resultar posible.

Que, en razón de ello, se solicitó a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL por Nota NO-2023-00012062-DPBN-SECGRAL#DPN que indique si resulta factible publicar en la página oficial web de esa Administración Nacional la información que refiere el considerando precedente o, en su defecto, las razones que impedirían publicar la misma.

Que, en la Nota que antecede se hizo saber que entre la información valiosa estaría: (a) la última remuneración mensual asignada a la Categoría D Nivel 0 (cero), Planta Permanente Sin Tramo — Agrupamiento General— del Escalafón para el personal del Sistema Nacional de Empleo Público —SINEP; (b) el Convenio Colectivo para la Administración Pública Nacional que así lo establece; (c) el mensual en que se verá reflejado el nuevo haber para los beneficiarios de la Ley N° 26.913; y (d) toda otra información de interés (por ejemplo, las comunicaciones recibidas de la JGM).

Que, mediante Nota NO-2023-97645493-ANSeS-DDE#ANSES el Ente Previsional acompañó la Nota NO-2023-86402942-ANSES-DPR#ANSES en respuesta al aludido requerimiento.

Que, dicha contestación expresa escuetamente que "las modificaciones en el haber son realizadas de conformidad con la información suministrada por la Subsecretaría de Gabinete y Coordinación Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 5° del decreto N° 1058/14, reglamentario de la Ley N° 26.913"; y transcribe dicho artículo.

Que, dicha contestación no responde al requerimiento formulado por Nota NO-2023-00012062-DPBN-SECGRAL#DPN.

Que, en el asunto bajo análisis se encuentra en juego dos derechos: él de reparación integral para víctimas de graves violaciones de derechos humanos y el acceso a la información pública.

Que, siguiendo ese orden, cabe señalar que las denominadas “Leyes Reparatorias” (Nros. 24.043, 24.321, 24.411, 25.914, 26.564 y 26.913), forman parte de las distintas políticas públicas llevadas adelante por el Estado desde el advenimiento de la democracia, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales consistentes en plasmar “la reparación económica integral de las víctimas del terrorismo de Estado”, entre otras tantas medidas.

Que, la obligación estatal de investigar, juzgar, sancionar y reparar estas violaciones, se encuentran plasmados en distintos instrumentos internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional como ser la Convención Americana sobre Derechos Humanos (cf. artículos 1.1 y 8), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2 y 14.1), la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (artículos 1, 4, 6 y 9) y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (artículos 4 y 5).

Que, los compromisos del Estado dirigidos a asegurar justicia por las graves violaciones a los derechos humanos exigen que las políticas y acciones que se emprendan se centren en los derechos de las víctimas a la tutela judicial efectiva, en los recursos y las reparaciones (8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Que, por otra parte, la Constitución Nacional garantiza el principio de publicidad de los actos de Gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través del artículo 75 inciso 22, que incorpora con jerarquía constitucional diversos Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Que, la Ley N° 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública y su Decreto Reglamentario N° 206/17, tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública.

Que el derecho de Acceso a la Información Pública es un prerequisite de la participación que permite controlar la corrupción, optimizar la eficiencia de las instancias gubernamentales y mejorar la calidad de vida de las personas al darle a éstas la posibilidad de conocer los contenidos de las decisiones que afectan a la comunidad.

Que, el artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que es misión del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados por aquélla y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la administración.

Que, en consecuencia, resulta necesario recomendar a la DIRECTORA EJECUTIVA de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL que adopte las medidas necesarias para que:

a) los reajustes de los haberes de la Ley N° 26.913 se realicen en forma simultánea a la actualización de las remuneraciones para los agentes de la Administración Pública Nacional cuando estos se establezcan en forma escalonada de varios meses, salvo los primeros SESENTA (60) días conocida la normativa que autoriza tal aumento en razón de las imposibilidades informadas.

b) establecer un ítem visible en la página web oficial del organismo referente a los beneficios de la Ley N° 26.913, donde se pueda acceder a información valiosa que permita ilustrar a los beneficiarios sobre el procedimiento de liquidación que se estuviere llevando a cabo, tal como se refiere en los considerandos de la presente.

Que, la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y la Ley N° 24.284, modificada por la Ley 24.379, la autorización conferida por los señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la

Defensoría del Pueblo, ratificada por su Resolución N° 1/2014, del 23 de abril de 2014, y notificación del 25 de agosto de 2015, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario General, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL A/C
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Recomendar a la DIRECTORA EJECUTIVA de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL que adopte las medidas necesarias para que:

a) los reajustes de los haberes de la Ley N° 26.913 se realicen en forma simultánea a la actualización de las remuneraciones para los agentes de la Administración Pública Nacional cuando estos se establezcan en forma escalonada de varios meses, salvo los primeros SESENTA (60) días conocida la normativa que autoriza tal aumento en razón de las imposibilidades informadas.

b) establecer un ítem visible en la página web oficial del organismo referente a los beneficios de la Ley N° 26.913, donde se publique información valiosa para los beneficiarios de esta ley, como ser: (a) la última remuneración mensual asignada a la Categoría D Nivel 0 (cero), Planta Permanente Sin Tramo — Agrupamiento General— del Escalafón para el personal del Sistema Nacional de Empleo Público —SINEP; (b) el Convenio Colectivo para la Administración Pública Nacional que así lo establece; (c) el mensual en que se verá reflejado el nuevo haber para los beneficiarios de la Ley N° 26.913; y toda otra información que permita ilustrar sobre el procedimiento de liquidación que se estuviere llevando a cabo.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, notifíquese y resérvese.

RESOLUCIÓN N° 00076/23.-